



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2

En la ciudad de Salta a los 5 días del mes de setiembre de 2018, siendo horas 09.29, se constituye en la Sala de Audiencias el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, en la modalidad unipersonal, presidiendo el Sr. Juez de Cámara Dr. Domingo José Batule, a los efectos de dar inicio a la audiencia de debate fijada en la causa FSA N° 2829/2017 caratulada: “LOPEZ PEREZ, [REDACTED] s/tentativa de contrabando de estupefacientes”. Se encuentran presentes la acusada [REDACTED] LÓPEZ PÉREZ, C.I.Bol. N° [REDACTED] de nacionalidad boliviana, mayor de edad, nacida el 8 de setiembre de 1983 en Cochabamba – Mizque – Mizque, de estado civil soltera, comerciante, con domicilio en [REDACTED] de la localidad de Montero (Bolivia), asistida por el Sr. Defensor Coadyuvante, Dr. Agustín Mogaburu. También se encuentra presente el Señor Fiscal General Dr. Francisco Santiago Snopek.

El Sr. Presidente advierte a la acusada para que esté atenta a la audiencia y su desarrollo, como a la acusación que formulará el Sr. Fiscal.

Otorgada la palabra al Sr. Fiscal expresa que antes de formalizar la acusación advierte del pedido de nulidad presentado por parte de la fiscalía; sostiene que, verificando la congruencia entre la indagatoria y el requerimiento de la elevación de la causa a juicio, ya que en esta se está imputando la figura agravada prevista por el art. 866 segundo párrafo del Código Aduanero, y en la indagatoria por intento de ingresar al país el estupefaciente, de acuerdo al art. 866. Refiere que hubo algunos fallos aislados del Tribunal, y solicita que se expida sobre si está violada la garantía de la imputada en relación a si considera válido el requerimiento de elevación a juicio de la causa y si la defensa no



desea formular alguna objeción concreta a la acusación del art. 866 2° párrafo (destino comercial), previa consulta con la imputada de saber si ella quiso ingresar el estupefacientes con destino comercial, caso contrario se requiere la nulidad de todos los actos de instrucción y del debate y llevar el expediente al Juzgado Federal de Orán para que sea indagada, de acuerdo a criterio judicial sentado. En concreto, el Sr. Fiscal expresa que la nulidad le cabe a la indagatoria ya que no cuenta con el término inequívoco destino comercial, siendo un criterio novedoso en pugna con el resto de los Tribunales del país, puesto que las personas efectuando transporte de estupefacientes son liberadas a los ocho meses, para concluir solicita que la Defensa se pronuncie sobre las cuestiones planteadas.

Cedida la palabra al Sr. Defensor, considera que respecto de la nulidad de la declaración indagatoria a fs. 34/35 en donde se le imputa el hecho de haber tenido la intención de ingresar al país la cantidad de 88 capsulas con un peso de mil ciento veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína en día 12 de marzo de 2017, después que encuadraría el hecho en la tentativa de contrabando de importación de estupefacientes previsto en el art. 864 inc “b”, 866 y 871 de la ley 22.415, no está descripta la inequívoca finalidad de comercialización sobre ese hecho al momento de ingresar al país, aclara que su defendida reconoció el hecho. De acuerdo al principio de congruencia que se habría violado, refiere que en el requerimiento de elevación a juicio su defendida debe responder por el delito de tentativa contrabando de estupefacientes previsto en el art. 866 2do. párrafo y 871. Pero en ningún momento se hace referencia que ese estupefaciente estuviese destinado a ser comercializado dentro o fuera del país.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2

De acuerdo a las proposiciones fácticas, falta la descripción de los hechos, que tenga la intención de comercializarlas, y en la parte de la fundamentación enuncia con el objeto de ingresarlas a nuestro país, pero falta el destino inequívoco, y en el último párrafo se lo hace en forma genérica, y no se funda con hechos. Se cita doctrina, aunque no se sabe de quién es, pero no se fundamenta en los hechos. Es por ello que teniendo en cuenta que la declaración indagatoria no tiene defecto, es totalmente válida, y a los fines de corregir esta acusación el Fiscal utiliza la nulidad, pero el Ministerio Público tienen que tener una unidad de acción y de coherencia. Considera que la declaración indagatoria es válida en todo su acto y solicita que se rechace la nulidad planteada, de acuerdo al precedente ‘[REDACTED] Pérez por s/contrabando de mercadería’ se llevó a cabo el debate en este Tribunal por el mismo Juez.

Siendo hs. 09:40 se dispone un cuarto intermedio. A hs. 12:30 se reanuda la audiencia.

El Sr. Presidente da a conocer que resuelve: Rechazar la nulidad interpuesta por el Ministerio Público Fiscal. Sostiene que no se advirtió vicio en la indagatoria que se recibió a la imputada a fs. 34/35, que permita su nulificación por afectación al derecho de defensa, más aún en esta etapa del proceso. Que de las constancias de la causa surge que adecuadamente se le hizo conocer el hecho intimado, este consistía en haber tenido la intención de ingresar al país, transportando en el interior de su organismo, 88 cápsulas con un peso de 1125 gramos de cocaína el día 12 marzo 2017, por el paso fronterizo internacional que une las ciudades de Pocitos (B) y Salvador Mazza (A). Se le



hizo a conocer las pruebas existentes en su contra, que asimismo en el acto intervino el Juez competente y su fedatario. Por ello, no se advierte algún vicio que acarree la nulidad del acto.

Resuelta la incidencia el Sr. Presidente da inicio al debate.

El Sr. Fiscal formula oposición a que continúe el debate porque la formulación de la nulidad de la indagatoria y que el Tribunal no tiene un acto expreso sobre el mismo, se lo planteo en relación al procesamiento y de acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio, todo el proceso se realizó en base a una conducta atribuida a la imputada, no se condice con todo lo formulado ya que viola la garantía del proceso que se desenvuelva de manera coherente, porque aquella se tiene que defender de un conducta reprimida por el Art. 866 2do párrafo el que no se condice con la indagatoria, advierte sobre la invalidez del debate. Se advierte una falta de coherencia procesal y se formula oposición, eventualmente formula la recusación sobreviniente, porque el Tribunal ya analizó la indagatoria.

El Presidente del Tribunal explica que las etapas se encuentran precluidas, no puede el Sr. Fiscal retrotraer el proceso al momento de la indagatoria, que lo decidido se motiva en que no existe elemento en el acta de la indagatoria que haya sido violatoria a las garantías de la imputada, que la defensa ni siquiera ha planteado, y retrotraer el proceso a esa instancia sería en perjuicio de la imputada y ello sí sería violatorio al derecho de defensa, por lo que se rechaza el planteo formulado.

A continuación, por Secretaria se procede a leer el requerimiento de elevación a juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2

El Sr. Presidente pregunta a la encausada si desea prestar declaración, quien expresa que no declarara, se incorpora su declaración brindada en la instrucción.

Seguidamente la Fiscalía y la Defensa Oficial desisten de todos los testigos propuestos. Se hace ingresar a los testigos Jesús Adolfo Justiniano, Ricardo Adrián Ortiz, Celeste Ocaña, José Bonilla y Claudio Baut, se les explica el motivo de la citación y del desistimiento de las partes de sus testimonios. Seguidamente se tienen por desistidos los testigos y se incorpora la prueba documental y el resto por lectura ficta. Se tiene por clausurado el debate y da inicio a los alegatos.

En sus alegatos el Sr. Fiscal expresa que mantiene la acusación por el delito de tentativa de contrabando de importación de estupefacientes con fines de comercialización, esto previsto en el art. 866 2do párrafo en función del art. 863 del Código Aduanero. Que más allá que el Tribunal se expidió sobre la validez de la acusación, se refiere a los hechos de la acusación los cuales son válidos, encuentra que el 12 de marzo de 2017 a hs. 9:10, la Sra. [REDACTED] Pérez, de 34 años, boliviana, soltera y demás datos personales, los demás datos se incorporan por el informe social requerido por la fiscalía, dando cuenta sobre las condiciones socio ambientales de la encartada al momento de cometerlo, que ese día quiso ingresar por el puente que une las localidades de Pocitos y Salvador Mazza, llevando en el interior de su tracto digestivo capsulas, un total de 1122 gramos de cocaína sin envoltorio, conforme el acta de pesaje judicial y pericia química, con una concentración de pureza que osciló del 71 al 74%, su medio de medio de transporte era la empresa de colectivo el Quirquincho SRL,



interno 219, que había iniciado su raid delictivo en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, hasta la ciudad de Buenos Aires en Argentina, que esta cantidad de kilómetros hay que considerarlo, transporte internacional uniendo estas dos localidades, y en ejercicio de la soberanía nacional se efectuó el control de la mercadería que transportaba y oculto en su interior llevaba el material estupefaciente, que está confesa, se incorporó su declaración por lectura, que relató cuanto iba a cobrar, donde tenía que llevar, que el hecho se materializó, el dolo está presente, sabía que se trataba de estupefaciente lo que estaba transportando y lo quiso sustraer del control aduanero, que quiso transportar. Que, en cuanto a la pena, no se aparta del mínimo legal, que por la modalidad del hecho puso en riesgo su vida, las condiciones de vida que la llevaron a insertarse en este delito, son atenuantes por lo que no realiza mayores consideraciones. Que el hecho que cometió en calidad de autora, está tipificado en la figura de los arts. 863 y 866 2º párrafo del Código Aduanero, ya que el material estupefaciente está inequívocamente destinado al comercio, en la razón de la posición de la imputada en la cadena de tráfico, no es una tenencia inocua sino que tenía grandes cantidades de material estupefaciente en su poder y lo estaba trasladando de un lugar a otro, y fue hallada en la etapa de frontera, de ingreso al país, esto de acuerdo al art. 871 del Código Aduanero. Advierte que se puso en riesgo el bien jurídico protegido, que es la salud pública y el debido control aduanero, que estaba intentando ingresar al país estupefaciente con destino de comercialización, esto surge de las pautas de valoración el juez, como por ejemplo por su escasa cantidad es para consumo personal, estas pautas de valoración hace a la cantidad y al lugar que ocupó en la cadena de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2

tráfico, su destino es una pauta de valoración que no integra el tipo, por ello solicito se condene a la imputada por el delito de tentativa de contrabando de importación de estupefacientes con fines de comercialización, previsto en los arts. 866 2° párrafo, 863 y 871 del Código Aduanero, y se le imponga una pena de 4 años y seis meses de prisión más las inhabilitaciones de ley y costa.

En sus alegatos la Defensa sostiene que disiente con la calificación legal dada por el fiscal en la causa, que la primera imputación efectuada a su defendida fue el hecho de haber tenido la intención de ingresar al país transportando en su estómago capsulas con estupefacientes, el juez califica el hecho como tentativa de contrabando importación de estupefacientes, previsto en los arts. 864 inc. 3, 866 y 871, este es el primer acto de imputación no está descripta la inequívoca finalidad de comercio, es decir que no fue impuesta de esa proposición fáctica, por ello no se puede defender de esa agravante, no hubo ampliación de indagatoria, que ella declaró que era culpable, pero admitió ese hecho no su finalidad de comercio, por ello estima que dictar una sentencia conforme al segundo párrafo del art. 866 importaría afectar el derecho de defensa en juicio. Este Tribunal en la causa Campos Álvarez FSA 8514/2017 entendió que la intimación de la acusación debe ser fáctica, que el acusado entienda de lo que se le acusa, con la descripción del hecho y su significación jurídica, en este caso falta esa claridad imputativa, es decir de este destino de la comercialización, no puede basarse en la cantidad o calidad de lo transportado, su defendida debía saber que por tener droga con fines de comercialización tenía un agravante, en el fallo citado no entendió el enjuiciado que la amenaza penal se agrava de un modo particular era para comercializar, sólo de este modo

---

Fecha de firma: 20/09/2018

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LEILA ELIZABET SALUM, PROSECRETARIA DE CAMARA



#32120932#216835326#20180920075115627

podía contestar la acusación, es la forma en el asesoramiento al acusado es decir que esto tenía otro destino o no sabía que destino tenía. Afectaría el derecho constitucional de defensa una condena por un hecho por el que no fuera intimado. La Corte IDH en el fallo Fermín Ramírez sostuvo que el imputado tiene derecho a conocer a través de una imputación clara cuál es el hecho que se le imputa. Estima que no existe una coherencia entre los hechos intimados y los hoy acusados, esa insuficiencia de la imputación surge porque no existió la intimación sobre el destino de comercialización inequívocamente que importa un agravamiento de la pena. Cita el fallo Bonilla de este Tribunal. Por ello, si no se intima por el agravante se lo excluye. En el fallo Borja también de este Tribunal se dijo que la cantidad no necesariamente satisface el destino comercial, el destino debe despejar toda duda o alternativa distinta. En cuanto al requerimiento de elevación a juicio, si bien se establece que su defendida es autora material de tentativa de contrabando de estupefacientes por los arts. 866 2do párrafo y 871, pero en ningún momento se hace referencia que estuvieran destinados a ser comercializados, no se trata de un olvido, sino que se trata de otro delito o son estupefacientes o lo son destinado al comercio, ello importa otra escala penal. En el requerimiento, en los hechos no hay una descripción del segundo párrafo del 866, en su fundamentación cuando establece que se trata del 2º párrafo, tipifica con cita, pero no funda con los hechos de la causa, este párrafo no se puede relacionar con el hecho concreto, por más articulado que se cite no está. Por ello, si se falla de acuerdo a la acusación el proceso sería indebido, basado en la afectación del derecho constitucional de defensa, y la debida congruencia en virtud de la imputación







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2

inicial, en ese caso solicita la nulidad de la declaración indagatoria. Sin perjuicio de ello entiende que se ha requerido a juicio por el 866 1° párrafo. En virtud de ello, solicita se condene a su defendida por el delito de tentativa de importación de contrabando de estupefacientes, a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional, estima que le corresponde el mínimo por la falta de peligro del bien jurídico, por la baja culpabilidad manifestada en los hechos, que se encuentra detenida hace un año y medio fuera de su país y lejos de sus hijos menores.

El Sr. Fiscal pide la palabra y expresa que el fallo Justina Campos Álvarez no es jurisprudencia, es opinión del juez, igual Bonilla, están recurridos, si lo es la causa Miranda Miranda y la causa Claudio Castedo, donde se hace jurisprudencia, emitido por este Tribunal, no hay variaciones lógicas ni fácticas para valorarlo de forma distinta.

El Sr. Presidente pregunta a la imputada por sus últimas palabras, y expresa que está sola, que lo hizo por necesidad, que sus hermanos se olvidaron de ella, que su hijo de 14 años es el que se hace cargo, está sola en el penal no la llaman.

Se dispone un cuarto intermedio. Siendo hs. 14:08 se reanuda la audiencia.

El Sr. Presidente da a conocer que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, conforme a los argumentos que expresará,

FALLA:

I) CONDENAR a [REDACTED] LOPEZ PEREZ, a la pena de TRES AÑOS de prisión de ejecución condicional, por considerarla autora del



delito de contrabando de importación de estupefacientes, previsto en los arts. 863, 864 y 866 1° párrafo de la ley 22.415. Con costas.

II) ORDENAR la libertad de la nombrada, Debiendo Constituir Domicilio en el país por el término de tres (3) años (art. 27 bis del Código Penal).

III) ORDENAR el decomiso de los elementos que fueron secuestrados que sean de interés para la causa.

IV) ORDENAR la destrucción del remanente del material secuestrado (estupefaciente), con intervención de la Autoridad Sanitaria Federal.

V) PROTOCOLÍCESE, notifíquese, publíquese, oportunamente ofíciase.

Fundamentos: Para arribar a esta decisión;

El Dr. Domingo José Batule dijo que tiene por acreditado que el día 12 de marzo del año 2017, la encartada intentó ingresar al país procedente del Estado Plurinacional de Bolivia por el paso internacional que une las ciudades de Pocitos (B) y Salvador Mazza (A), con 88 cápsulas ingeridas que contenían aproximadamente mil ciento veintidós con veintiocho (1.122,28) gramos de clorhidrato de cocaína, en una concentración del 71 al 74% de pureza.

Que estos son los hechos por los cuales fue intimada y por los que se defendió, como así también en su declaración indagatoria. Conforme se había resuelto con anterioridad, no hubo un déficit en la intimación, que fue clara y precisa en los hechos expuestos y las pruebas y por los cuales se defendió y es condenada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2

En cuanto a la pena, tuvo en cuenta el mínimo legal que es de tres años, de acuerdo a lo establecido por la Ley 22.415. También su condición social y la falta de antecedentes penales.

Dispone su libertad, la que se hará efectiva una vez que la condenada se presente en el Servicio Penitenciario y se verifique que no se encuentra requerida por otro juzgado.

Siendo hs. 14:11 se da por terminado el acto, firmando el Sr. Juez de Cámara, por ante mí que DOY FE.

